

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PÉRDIDA DE COMPETENCIA.

MENOR: VALERIE SAMANTHA RUIZ GUERRERO.

Radicado No. 11001311002220200052400

I – Asunto a tratar.

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de resolver la situación jurídica dentro del restablecimiento de derechos en favor de la niña VALERIE SAMANTHA RUIZ GUERRERO

II – Antecedentes.

1. El Centro Zonal de Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en adelante ICBF- el 5 de julio de 2017 inició trámite de apertura para el restablecimiento de derechos en favor de la niña VALERIE SAMANTHA RUIZ GUERRERO como consecuencia de que la abuela paterna Claudia Cristina Méndez, quien ostenta la custodia otorgada por el ICBF, solicitara la vinculación de su nieta a la medida de HOGAR GESTOR, quien se encontraba en condición especial de discapacidad con *“diagnóstico de parálisis cerebral espástica y retardo global de desarrollo, desnutrición crónica, epilepsia focal sintomática (...) síndrome bronco obstructivo recurrente (...) dependiente, no controla esfínteres y no se alimenta por sí misma”*, entre otras deficiencias. En ese sentido, el operador administrativo ordenó practicar pruebas y dispuso como medida de restablecimiento de derechos la vinculación al programa de hogar gestor con discapacidad y, de manera complementaria, su ubicación en medio familiar, decisión que fue notificada en debida forma y personalmente a la abuela paterna Claudia Cristina Méndez Corredor (folios 10, 30, 31 del PDF Parte 1 PARD V.S.R.G.).
2. El 10 de julio siguiente, en audiencia se declaró en situación de vulnerabilidad de derechos a la menor de edad mediante resolución No. 389, confirmó la ubicación de la niña en medio familiar y estableció como medida de protección en favor de Valerie Samantha la constitución de Hogar Gestor con apoyo económico que tendrá como finalidad brindarle la atención integral requerida por la niña para el restablecimiento de sus

derechos, advirtiendo, entre otras cosas, que la ejecución y debida utilización de los recursos estará bajo la responsabilidad de la abuela paterna Claudia Cristina Méndez Corredor, decisión debidamente notificada sin que se presentara reparo alguno (folios de 34 a 42 del PDF Parte 1 PARD V.S.R.G.).

3. La autoridad administrativa escuchó el testimonio de la abuela paterna Claudia Cristina Méndez Corredor el 7 de mayo de 2018, en el que la señora manifestó que no había logrado cumplir los compromisos con reuniones y entrega de cuentas en el tiempo indicado, toda vez que, su nieta había estado hospitalizada en el Centro Asistencial la Misericordia alrededor de 40 días y luego 45 días de manera intermitente debido a que se le había realizado una cirugía de cadera y el proceso de recuperación había tenido diversas complicaciones (folios de 84 a 87 del PDF Parte 1 PARD V.S.R.G.).
4. Posteriormente y con fecha del 25 de junio de 2018 mediante resolución No. 735, la autoridad administrativa resolvió prorrogar por seis (6) meses el término de seguimiento a la medida de restablecimiento (folios de 74 a 77 del PDF Parte 2 PARD V.S.R.G.).
5. El 17 de enero de 2019, se practicó visita al domicilio de la mencionada niña, en la cual se evidenció la garantía de los derechos y la corresponsabilidad por parte de la abuela paterna y mejora en la calidad de vida, no obstante, se evidenció total ausencia de los progenitores en la crianza y cuidado de Valerie Samantha, así como falta de red de apoyo (folios de 45 a 47 del PDF Parte 3 PARD V.S.R.G.).
6. La defensora Deyanira Agudelo Camargo, adscrita al grupo de protección de la Regional Bogotá del ICBF mediante pronunciamiento del 4 de abril siguiente, recomendó allegar a la historia de atención certificación médica de la condición de discapacidad de Valerie Samantha, expedido por la EPS y gestionar la vinculación de la niña al Sistema de Educación Formal, informal o especial, vocacional, de recreación y demás servicios de acuerdo a la condición y edad de la menor de edad (folio de 69 del PDF Parte 3 PARD V.S.R.G.).
7. En seguimiento del 1° de octubre de 2019, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal señaló que durante la participación de la familia en el proceso de restablecimiento de derechos se brindaron herramientas y empoderamiento en el rol de cuidadora a la abuela paterna, en los mecanismos de exigibilidad de derechos e inclusión, incentivo para consolidar proyecto productivo, entre otros; de igual manera se indica la evidencia de la mejora de calidad de vida de la niña y del grupo familiar destacando que la abuela materna ha logrado articular el Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF- para el acceso a los derechos de salud de la niña a pesar de las barreras que el régimen subsidiado le interpuso y, finalmente, sugirió requerir a los padres para el aporte de la cuota de alimentos y proyectar el cierre del trámite administrativo (folios de 25 a 26 del PDF Parte 4 PARD V.S.R.G.).
8. El 21 de abril de 2020, el Centro Zonal realizó seguimiento a la medida y se estableció que la abuela Claudia Cristina Méndez, quien es acudiente y cuidadora de Valerie Samantha, por la *“situación de emergencia por COVID-19 no puede ejercer actividad laboral, por lo que se sostiene económicamente en la actualidad del apoyo de Hogar*

Gestor, en razón a que no ha podido pagar arriendo[,] aporta con oficios y [le]cocina a los dos arrendadores (...) la abuela materna comenta que no tiene redes familiares de apoyo, pues sus hijos mayores no le brindan apoyo en la situación de cuidado de Valer[ie], ni a nivel económico". Y, finalmente, en el ítem de factores de generatividad y vulnerabilidad, concluyó la autoridad administrativa que "Por [la] emergencia de COVID-19 el grupo familiar se encuentra en extrema condición de vulnerabilidad sociofamiliar, dada la imposibilidad para generar recursos económicos para el sostenimiento del grupo familiar y la precaria accesibilidad a servicios de salud que requiere la condición de discapacidad de [la] adolescente. Aunque el traslado de residencia a localidad de Bosa se constituyó como una estrategia de apoyo familiar por [la] situación de crisis actual la red familiar de apoyo se encuentra también en condiciones precarias" (folios de 50 a 52 del PDF Parte 4 PARD V.S.R.G).

9. Con oficio radicado No. 202034400000378621 del 22 de octubre de 2020, la Directora Regional Bogotá del ICBF, ordenó la remisión del trámite administrativo a favor de la menor de edad Valerie Samantha Ruiz Guerrero, por cuanto observó que había configurada la pérdida de competencia, toda vez que el defensor de familia no definió de fondo la situación jurídica de la citada niña, en los términos de ley.
10. Por reparto el proceso fue adjudicado a este despacho, y en el cual mediante providencia del 10 de noviembre pasado avocó conocimiento, ordenando notificar al Defensor y Procuradora de Familia delegados ante esta sede judicial.

III – Consideraciones del Despacho.

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional "independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos," entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe

hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende “*por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*” y el artículo 51 *ibídem* recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 *ídem* ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe “*ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño*”.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*⁴.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento*

³ Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁴ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

de éstos respecto de sus hijos”.⁵

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*.⁶

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *“(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”*.

El inciso 10º ídem señala que *“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que *“La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.”* (cursilla fuera de texto).

2. De la protección a las personas en condición de discapacidad.

De acuerdo con lo precisado en el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia: *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

Por su parte, el artículo 36 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Señala: *“Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

⁵ Sentencia T-378 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencia T-510 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad (...) Parágrafo 2º. Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado. Parágrafo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años”.

3. Decisión para adoptar.

Corresponde a este juzgado realizar el seguimiento de la medida establecida por la Defensoría de Familia –Centro Zonal Kennedy del ICBF, para determinar si procede el cierre del proceso, el reintegro al medio familiar en caso de institucionalidad o la declaratoria de adoptabilidad, conforme a los medios de prueba practicados en la actuación, toda vez que, el 5 de julio de 2017 ese operador administrativo inició investigación declarando que la menor de edad VALERIE SAMANTHA RUIZ GUERRERO se encontraba en situación de vulnerabilidad y adoptó como medida de protección la ubicación en medio familiar y la vinculación a la modalidad de Hogar Gestor.

En este sentido, vale la pena señalar que el seguimiento realizado por el Centro Zonal el 28 de junio de 2017, conceptuó que: *“Analizado el entorno socio familiar de la niña VALERIE SAMANTHA RUIZ GUERRERO se establece su situación de vulnerabilidad por condición de discapacidad física y cognitiva, abandono de los progenitores y presencia de escasa red de apoyo familiar[.] [S]e sugiere la apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor en la modalidad Hogar Gestor con apoyo económico, medida que apoyará a la abuela paterna como única cuidadora de la niña a la satisfacción de sus necesidades básicas, [a] mejora de calidad de vida y el fortalecimiento de la cuidadora a través de las herramientas brindadas desde la estrategia UNAFA”.*

Por las razones expuestas, la autoridad administrativa mediante resolución No. 389 del 10 de julio de 2017 declaró en situación de vulnerabilidad a Valerie Samantha y estableció la constitución de la medida de Hogar Gestor – con apoyo económico imponiendo a la abuela paterna quien asumió la representación de la citada niña, la obligación de entregar informe detallado de gastos con sus respectivos soportes.

De igual manera, el 18 de octubre de 2018 el Centro Zonal realizó seguimiento a la medida en el que la abuela y cuidadora de la niña indicó que se habían trasladado de domicilio con el objetivo de mejorar las condiciones habitacionales, a una casa con dos arrendatarios a

quienes les realiza oficios varios lo que le genera ingresos. Además, agregó que el banco de ayudas técnicas le asignó cama hospitalaria y un coche neurológico a su nieta y que cuenta con enfermera las 24 horas, sin red de apoyo.

Por otro lado, de acuerdo al pronunciamiento de la defensora de familia adscrita al Grupo de Protección de la Regional Bogotá del ICBF, con respecto al análisis del expediente recomendó: *“(...) allegar a la historia de atención certificación médica de la condición de discapacidad de Valerie Samantha, expedido por la EPS (...) Gestionar la vinculación a los programas de la Secretaría de Integración Social que se ajusten a la necesidad de la niña, de acuerdo a la oferta de servicios institucionales (...) Gestionar la vinculación de la niña al Sistema de Educación Formal, informal o especial, vocacional, de recreación y demás servicios de acuerdo a la condición y edad de la niña”.*

En esa línea, en el seguimiento del 1° de octubre de 2019, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal señaló que durante la participación de la familia en el proceso de restablecimiento de derechos se brindaron herramientas y empoderamiento en el rol de cuidadora a la abuela paterna, en los mecanismos de exigibilidad de derechos e inclusión, incentivo para consolidar proyecto productivo, entre otros; de igual manera se indica la evidencia de la mejora de calidad de vida de la niña y del grupo familiar destacando que la abuela materna ha logrado articular el SNBF para el acceso a los derechos de salud de la niña a pesar de las barreras que el régimen subsidiado le interpuso y, finalmente, sugirió requerir a los padres para el aporte de cuota de alimentos y proyectar el cierre del trámite administrativo.

No obstante lo anterior, el 21 de abril de 2020 el Centro Zonal realizó seguimiento a la medida y se estableció que la abuela Claudia Cristina Méndez, por la *“situación de emergencia por COVID-19 no puede ejercer actividad laboral, por lo que se sostiene económicamente en la actualidad del apoyo de Hogar Gestor, en razón a que no ha podido pagar arriendo aporta con oficios y cocina a los dos arrendadores (...) la abuela materna comenta que no tiene redes familiares de apoyo, pues sus hijos mayores no le brindan apoyo en la situación de cuidado de Valer[ie], ni a nivel económico”.* Y, finalmente, en el ítem de factores de generatividad y vulnerabilidad, concluyó que *“Por emergencia de COVID-19 el grupo familiar se encuentra en extrema condición de vulnerabilidad sociofamiliar, dada la imposibilidad para generar recursos económicos para el sostenimiento del grupo familiar y la precaria accesibilidad a servicios de salud que requiere la condición de discapacidad de [la] adolescente. Aunque el traslado de residencia a localidad de Bosa se constituyó como una estrategia de apoyo familiar por situación de crisis actual la red familiar de apoyo se encuentra también en condiciones precarias”*

Así las cosas, si bien es cierto que a través de la medida de protección, la abuela paterna participó adquiriendo herramientas y empoderamiento en el rol de cuidadora, en los mecanismos de exigibilidad de derechos e inclusión y estímulo para la consolidación de proyecto productivo no lo es menos que los efectos sociales y económicos con la situación actual de emergencia sanitaria por el Covid-19, han afectado severamente el empleo y la

generación de ingresos en las familias y, en este caso, considerando la situación particular de la menor de edad Valerie Samantha y su abuela, no fueron la excepción. De manera que, sin la red de apoyo, a cargo de su nieta altamente dependiente para su subsistencia, la medida no podría ser otra que la permanencia en la medida Hogar Gestor por el año 2021, mientras el Centro Zonal en coordinación con la Secretaría de Integración Social gestionan el cupo para el año 2022 en una institución que le brinde garantías de cuidado y apoyo para la situación de discapacidad en la se encuentra Valerie Samantha y así lo dispondrá este despacho en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia a lo largo de las actuaciones administrativas que los señores Jennyfer Paola Guerrero Torres y Andrés Leonardo Ruiz Méndez no han cumplido responsablemente con las obligaciones de su rol materno y paterno filial, ni han sido personas responsables, ni interesadas en contribuir en la atención y protección de la niña, encargando de sus obligaciones a la abuela paterna; por esa razón se hace necesario para este operador judicial, involucrarlos al proceso de atención de su hija, dado que, que debe existir corresponsabilidad por parte de los progenitores para salvaguardar sus derechos.

En este sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, por una parte, establece medidas conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, donde la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección y por otra parte, plantea, en su artículo 14, la responsabilidad parental como una *“obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”*.

Es evidente, que los progenitores están en la obligación de vincularse de manera activa al proceso de atención de su hija como responsables conjuntos y solidarios en la gestión, cuidado y atención de la citada niña, puesto que convenientemente delegaron esa responsabilidad, según informes de seguimiento, únicamente en la señora Claudia Cristina Méndez Corredor como cuidadora principal de la menor dependiente. De esta manera, teniendo en cuenta que el cuidado de la niña es permanente, la abuela requiere de apoyo y acompañamiento de los progenitores para que pueda desempeñar su trabajo y cumplir con las citas médicas o terapias que la menor de edad demanda para garantizar la satisfacción de sus necesidades.

Por lo anterior, se ordenará el cierre del proceso como quiera que Valerie Samantha se encuentra ubicada en medio familiar y se dará por concluido el programa de Hogar Gestor del ICBF, fijando como término inaplazable de la medida en mención hasta el mes de diciembre del año 2021 e iniciando el desarrollo de la fase III del proceso de atención, esto es, la preparación para el egreso de la menor de edad, a su debido tiempo. Lo anterior atendiendo que para esa fecha se habrá gestionado el cupo en una institución que le brinde garantías de cuidado para la situación de discapacidad en la se encuentra la niña en mención, en coordinación con la Secretaría de Integración Social.

Así las cosas, se ordenará al ICBF gestionar a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y la Secretaría de Integración Social la vinculación real y efectiva de Valerie Samantha Ruiz Guerrero a un programa que le brinde garantías en la atención, terapia y cuidado apropiados de acuerdo con su diagnóstico y, por ende, apoyo a la familia procurando el bienestar de la menor de edad.

Finalmente, se ordenará al Centro Zonal realizar el trámite pertinente para vincular y hacer cumplir con la cuota alimentaria regulada a los señores ANDRÉS LEONARDO RUIZ MÉNDEZ y JENNIFER PAOLA GUERRERO TORRES, mediante audiencia de conciliación y fijación de custodia del 20 de febrero de 2013, en calidad de progenitores de Valerie Samantha Ruiz Guerrero.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso de restablecimiento de derechos de VALERIE SAMANTHA RUIZ GUERRERO quien se encuentra ubicada en medio familiar, a partir del diciembre del año 2021, fecha en que se dará por terminado el programa Hogar Gestor para la menor de edad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FINALIZAR** la medida de Hogar Gestor del ICBF decretada mediante resolución No. 389 del 10 de junio de 2017, fijando como término inaplazable de la medida en mención hasta el mes de diciembre del año 2021. Lo anterior atendiendo a que para esa fecha se debe haber gestionado el cupo en una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o la Secretaría de Integración Social que brinde garantías de atención adecuada a su diagnóstico. **Oficiése al Centro Zonal.**

TERCERO: ORDENAR al Centro Zonal de Kennedy – Regional Bogotá del ICBF, gestionar a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y la Secretaría de Integración Social la vinculación real y efectiva, para el año 2022, de VALERIE SAMANTHA RUIZ GUERRERO a un programa que le brinde garantías en la atención, terapia y cuidado apropiados de acuerdo con su diagnóstico y, por ende, apoyo a la familia procurando el bienestar de la menor de edad. **Oficiése.**

CUARTO: ORDENAR al Centro Zonal de Kennedy, en su oportunidad, iniciar el desarrollo de la fase III del proceso de atención, esto es, la preparación para el egreso de la menor de edad VALERIE SAMANTHA RUIZ GUERRERO y de su familia de la modalidad Hogar Gestor, conforme al lineamiento técnico para la atención de los niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados. **Oficiése.**

QUINTO: ORDENAR al Centro Zonal realizar el trámite pertinente para vincular y hacer cumplir con la cuota alimentaria regulada a los señores ANDRÉS LEONARDO RUIZ MÉNDEZ y JENNIFER PAOLA GUERRERO TORRES, mediante audiencia de conciliación y

fijación de custodia del 20 de febrero de 2013, en calidad de progenitores de Valerie Samantha Ruiz Guerrero. **Oficiese al Centro Zonal.**

SEXTO: Notificar la presente decisión a la abuela paterna señora Claudia Cristina Méndez Corredor en la Carrera 70ª No. 2-10, piso 4º, teléfono celular 3015316769. **Comuníquese por secretaría, por el medio más expedito.**

SÉPTIMO: Previa las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de Origen. **Procédase de conformidad por Secretaría en el menor tiempo posible.**

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez